

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269333300320180011100
Demandante:	MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA
Demandado:	CARMEN JULIA WILCHES CARPETA
Medio de control:	EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el presente asunto luego de tramitarse la vinculación de la pasiva y sobre ello, se hacen las siguientes

ANTECEDENTES

1°. Las partes inmersas en este contradictorio están legitimadas en la causa desde sus extremos, al tener capacidad de intervención pues nunca fue rebatida esta condición, luego, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, el extremo actor MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA como persona jurídica de carácter público AURA MATILDE RIVAS PEÑA como persona natural.

2°. De igual manera, este Despacho es competente en la medida que los factores subjetivo, territorial y objetivo propios de este asunto coinciden con los cuales tiene facultades jurisdiccionales, sobre lo cual no hubo controversia.

3°. La sentencia sometida a ejecución se ciñe a las especificaciones previstas por el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A en concordancia con os artículos 422 y ss del C.G.P. a su vez, la demanda se adhiere a los lineamientos de los artículos 82 y 84 del citado código procesal civil, y la acción adelantada es la que corresponde, de ahí que se librara orden de pago con fecha 12 de febrero de 2021.

4°. La notificación del mandamiento de pago se surtió por estado en virtud de lo que estipula el inciso 2° del artículo 306 del cgp, porque es pertinente destacar en ese sentido que la solicitud de ejecución de la sentencia dictada en el proceso de restitución (que se constituye en el título ejecutivo de esta actuación) se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto como quiera que particularmente en este caso sólo se vino a surtir tal acto hasta el 20 de octubre de 2020 tal como lo demuestra el acta vista en el documento 21 NotificaciónPersona.pdf del expediente digital.

5°. La parte demandada permitió que venciera el término del traslado en silencio tal como lo refiere secretaría en el informe que precede.

CONSIDERACIONES

El Juzgado a partir de las condiciones citadas en el acápite que precede, estima que corresponde aplicar lo previsto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como se advierte la situación que se suscita en este asunto encuadra en anterior presupuesto normativo, en la medida que la parte demandada permitió que transcurriera en silencio el traslado de la demanda, que es la oportunidad legalmente prevista para rebatir sustancial y formalmente la demanda, el mandamiento ejecutivo y los títulos ejecutivos. De manera que el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo dictado el 28 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

- 1º. Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo emitido con fecha 12 de febrero de 2021.
- 2º. Ordenar el remate de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado previas las especificaciones formalidades legales, o en su defecto, si existieren dineros a disposición de este asunto, la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.
- 3º. Instase a las partes para que aporten la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Sin condena en Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 11
de fecha: 5 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd283e1f8d100ab2f48b74e9ed3dc7fcb2f65fca464f5f2dacb9f9605a0bf7de**

Documento generado en 02/06/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>